--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T. N. S.A. c/ A., P. A. s/ Cobro de pesos” (Expte. 430 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: A la primera cuestión: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? A la segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 77.----

---

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. Vergara dijo: ---------- ----

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 50, que fuera concedido libremente a fs. 51, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 47/48 que hizo lugar a la demanda entablada por T. N. S.A. y condenó a P. A. A. a abonar la suma de $3.916,47.- con más sus intereses, con imposición de las costas a la accionada vencida.----------

---La expresión de agravios luce a fs. 61/65 y vta., el traslado ordenado a fs. 75 no fue evacuado por su contraria, a fs. 68/69 y vta. la sentencia interlocutoria del 20/12/11 rechazó el ofrecimiento de prueba, con excepción de la prueba documental glosada a fs. 59, y dispuso el desglose y devolución de la documental de fs. 55/58 y 60 a la actora, en tanto que el traslado de la obrante a fs. 59 fue contestado por la sociedad a fs. 72/vta.----------

---Sostiene la apelante que el juzgado de origen se apoya en los dichos exclusivos de la actora pero que resultan falsos y en la presunción de veracidad de los mismos en virtud de su silencio. Expresa que la deuda reclamada fue cancelada en su totalidad, que tal cancelación se produjo mientras se encontraban en trámite los presentes autos y antes del dictado de la sentencia definitiva, y que tal situación fue ocultada al juzgado de primera instancia por la contraria. Relata hechos vinculados a los pagos efectuados por un total de $4.323.-, y expresa que hasta el 14 de septiembre de 2011 abonó un monto que supera la deuda original por lo que no comprende el motivo del reclamo judicial. Agrega que cuatro días después del dictado de la sentencia efectuó un quinto pago por $441.- por lo que a la fecha abonó un total de $4.764.- Manifiesta que existió un proceder malicioso de la contraria al ocultar al juzgado información que resultaba trascendental. Advierte que llama poderosamente la atención que la actora peticionara la declaración de rebeldía pues ésta encuentra su origen en diversas notificaciones practicadas en domicilios en los que no se encontraba cuando lo cierto es que la

contraria tenía acceso y posibilidad de comunicarse de manera periódica. Acompaña documentación y menciona que los pagos recibidos corresponden a la misma deuda que constituye el objeto del presente proceso, y que si se confirma la sentencia y se ejecuta la actora recibirá el mismo pago dos veces. Efectúa consideraciones acerca del efecto extintivo del pago, ofrece prueba documental, confesional y pericial, y peticiona se revoque la sentencia con costas a la contraria.----------

---A su turno, la parte actora al contestar el traslado conferido por resolución de fs. 68/69 y vta. -limitado a la documental de fs. 59- manifiesta que la presentación de la Sra. A. es absolutamente extemporánea por tardía ya que fue declarada rebelde en el proceso, y que esa parte efectúa manifestaciones que se dan de bruces con su inacción y con la propia documental que aporta al proceso tardíamente. Agrega que la oportunidad de denunciar pagos parciales que pudo efectuar la demandada es al tiempo de practicar la liquidación ya que es esa la oportunidad de efectuar el cálculo exhaustivo de cada uno de los conceptos a los que se imputan los mismos que se reciben de manera extrajudicial en virtud de lo que manda el art. 744 del C.P.C.C. Solicita se dicte sentencia confirmatoria de la de primera instancia, con costas.----------

---2. Sostiene la recurrente que la sentencia se apoya en los dichos de la actora que resultan falsos y en la presunción de veracidad de los hechos endilgados por esa parte en virtud de su silencio. ----------

---Al respecto, corresponde señalar que si bien en el procedimiento civil y comercial los jueces conservan la facultad de resolver el alcance que corresponde atribuirle al silencio, ya que en cada caso y con arreglo a las circunstancias podrá estimarse como reconocimiento de la verdad (art. 360:1 del C.P.C.C.), ello no impide señalar que ese silencio puede hacerse valer como reconocimiento de los hechos afirmados en demanda cuando el demandado no produce oportunamente prueba en contrario.----------

---Es que, la bilateralidad del proceso se satisface con la debida citación a comparecer; si el citado no responde, soportará las consecuencias del incumplimiento de la carga respectiva (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I., pág. 225), y ese incumplimiento si bien no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda crea una presunción a favor de las pretensiones del actor (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 852; DJBA, v. 123, p. 258).----------

---Por eso puede decirse que la falta de contestación crea una presunción que debe ser destruida por la del demandado. La falta de contestación de la demanda puede estimarse como un reconocimiento de los hechos invocados en ella; pero la presunción de conformidad con la demanda que de ella resulta solo funciona cuando no surja una demostración contraria de la prueba que el demandado pueda luego producir. El

silencio del demandado puede interpretarse como un reconocimiento de lo afirmado en la demanda si no ha aportado prueba contraria y ha hecho abandono del juicio (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, Buenos Aires, 1958, T. III, págs. 198/199, y cita de jurisprudencia).----------

---Se trata de un supuesto de admisión lógica, y sus efectos, provisionales e indeterminados *a priori*, serán los que adquiera a mérito del ulterior comportamiento del admitente. Es decir, se hallan supeditados a la eventual prueba en contrario que él produzca (González, Atilio Carlos, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Astrea, 1979, pág. 49).----------

---En ese contexto, el juzgador a fs. 47 vta. tuvo por cierta la falta de pago de la deuda reclamada ante el silencio guardado por la demandada (art. 360, inciso 1º “in fine” del C.P.C.C.), pues resulta evidente el desinterés de esa parte al no comparecer oportunamente a contestar demanda y ofrecer prueba, todo lo cual genera una presunción a favor de las pretensiones de la accionante.----------

---A su vez, con referencia a los pagos efectuados con anterioridad al llamamiento de autos para sentencia debe señalarse que el pago según los diversos criterios es un acto jurídico, un hecho jurídico, o un acto y hecho jurídico (Bueres-Highton, “Código Civil ...”, Editorial Hammurabi, 1998, T. 2 B, pág. 9). ----------

---De tal modo, los datos fácticos introducidos tardíamente en esta instancia (pagos realizados con anterioridad a la providencia de fs. 37) resultan inaudibles pues en todo caso tales alegaciones eran presupuesto de hecho de la norma que dejó de invocar la accionada al no ejercer su defensa como consecuencia de la falta de contestación de demanda (art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C.).----------

---Así, esa falta de contestación de demanda impide examinar aquellas cuestiones que no fueron propuestas oportunamente por la demandada en la anterior instancia ante la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C., toda vez que la apelación no permite introducir pretensiones u oposiciones que las partes no dedujeron ante el juez de primera instancia.----------

---Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 277 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto

de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 165/166). ----------

---En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).----------

---Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

---Por ello, en virtud de las limitaciones impuestas por los art. 274 y 280 del C.P.C.C. no puede el tribunal apartarse de las pretensiones y oposiciones y las cuestiones introducidas por las partes y sometidas a decisión del juez de la anterior instancia.--------

---Y es por esa razón que la sentencia interlocutoria de fs. 68/69 y vta. se limitó a disponer un traslado respecto del pago que se denunciara efectuado el 17/10/11 (ver recibo de fs. 59) por tratarse de documento posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, conforme lo previsto por el art. 263, inc. 3º, del C.P.C.C.----------

---Sólo agregaré que los pagos alegados por la demandada a fs. 62/63 son todos posteriores a la notificación de la demanda (ver cédula del 29/03/11, fs. 28 vta.) por lo que los mismos sólo pueden considerarse en la etapa de liquidación de sentencia--------

---Así, con referencia al proceso ejecutivo pero aplicable al caso se señala que sólo puede sustentar la excepción (en el caso la defensa) de pago el efectuado con anterioridad a la intimación. Por lo tanto, debe vincularse necesariamente a pagos hechos antes de la iniciación de la ejecución y más precisamente previos a la intimación de pago, pues los posteriores habrán de meritarse al tiempo de la liquidación. Para que los pagos efectuados, luego de la constitución en mora del deudor, puedan ser considerados dentro de la defensa de pago y no como descuento en el momento de practicarse la liquidación, deben haberse hecho en forma previa a la intimación de pago (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Editorial Hammurabi, 2008, T. 10, págs. 434 y 435 con cita de fallos nros. 10, 12, 13, y 14, respectivamente).----------

---Ello con la salvedad que los pagos cuyo detalle obra a fs. 62 vta. y que alcanzan la suma de $4.323.- ($3.000.-; $441.-; $441.-; y $441.-) en la etapa de ejecución deberán ser admitidos por la actora o en su caso acreditados por la demandada, en tanto que el

pago denunciado a fs. 63 de fecha 17/10/11 por $441.- resultó admitido por la accionante según resulta del punto I del escrito que luce a fs. 72/vta.----------

---2. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación, sin perjuicio que por haber la actora admitido el pago que da cuenta el recibo de fs. 59 por $ 441.- su cómputo deberá realizarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

---Tocante a las costas de Alzada si bien la apelante resultó sustancialmente vencida debe ponderarse también el éxito muy parcial del recurso ante el pago efectuado el 17/10/11 que resultó admitido por su contraria, y ello permite delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las costas de segunda instancia en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora, por resultar dichos porcentajes adecuados a las porciones de fracaso y éxito obtenidos por la apelante (art. 72 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, pero también a la circunstancia que la parte actora no contestó el traslado conferido a fs. 74, estimo prudente regular los honorarios de la Dra. V. I. D. F. C., letrada patrocinante de la demandada, y del Dr. D. F. R., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 2,6% y 2,5%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y de no alcanzarse el mínimo de la ley arancelaria en la cantidad de ocho Jus en cada caso (arts. 5, 7, penúltimo párrafo, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación (fs. 50) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 47/48) por el cual se hiciera lugar a la demanda entablada por “T. N. S.A.” condenándola a que, en el plazo que se le fija, abone a la sociedad actora en estos autos la suma de $ 3.916,47 más los intereses y costas.---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 61/65 y vta.---------- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 75), éste no fue evacuado.---------- A fs. 68/69 y vta., obra agregada la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 094/2011 de los protocolos respectivos de este Tribunal de alzada, por la cual se resuelve la devolución de la documental presentada por la parte demandada recurrente obrante a fs. 55/58 y 60; y, a la par, se ordena correr traslado de la glosada a fs. 59, el cual sí es evacuado mediante escrito de fs. 72 y vta..---------- I.- La reseña de los agravios vertidos por la demandada impugnante ha sido ya realizada por el

magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de, en resguardo de la debida economía procesal, no incurrir en repeticiones estériles.---------- Lo que sí resultará útil, en cambio, es identificar en qué argumento principal se apoya la impugnación a fin de encauzar el análisis a emprender focalizándolo derechamente a la procedencia o improcedencia del mismo, cual es, a saber: que la deuda que se le reclama fue cancelada mientras tramitó el proceso en primera instancia y antes de que se dictara la sentencia que se ataca –siendo ello ocultado por la actora, según se afirma-.---------- ----------

----II.- Respecto al tópico individualizado precedentemente corresponde “ab initio” decir que este Tribunal ya decidió -por sentencia interlocutoria de fecha 20/12/2011, registrada bajo el N° 094 (fs. 68/69 y vta.)-, aquello que estimo resulta lo más trascendente a tal cuestión, esto es: cuáles de los pagos que fueran denunciados y que se pretendieran acreditar con los respectivos recibos acompañados a éste proceso –tardíamente- por la demandada recurrente, podían o no ser atendidos en esta segunda instancia.----------

----Esto es, se limitó su admisión a un hecho posterior a la sentencia de primera instancia, consistente en la denuncia de pago efectuado con fecha 17/10/2011 (ver: recibo de fs. 59), el que debidamente sustanciado con la contraria sin lugar a dudas constituye materia de mérito y decisión de esta segunda instancia –como un supuesto de hecho nuevo-, toda vez que su data es de fecha posterior al llamado de autos para sentencia e, inclusive, posterior al dictado del fallo de primera instancia apelado (Conf. Arts. 165, inc. 6to., párrafo 2°; y, 280 “in fine” del C.P.C.C.).----------

--- Respecto de los demás pagos denunciados, ya extemporáneamente toda vez que datan de fechas anteriores a tal oportunidad procesal, y que no fueron alegados en la oportunidad fijada por el art. 369 del Código del rito –en el plazo para efectuar la denuncia de un hecho nuevo-, por lo que tampoco, debido a tal omisión, pudieron ser objeto de la debida sustanciación con la parte contraria, podría decirse que quedaron en el “limbo” de este proceso por la incuria del propio denunciante.----------

--- Digo de tal manera puesto que éstos no formaron parte de la materia sobre la cual la Sra. Juez a quo se expidiera en el fallo apelado quedando fuera, por tanto, de toda posible consideración de parte de este Tribunal revisor; y, tampoco podrían ser materia sujeta a mérito de la alzada a título de hechos sobrevinientes al pronunciamiento apelado –porque no lo son-, a pesar que se vinculan al objeto pretendido en la litis en tanto se tratan tales pagos denunciados, indudablemente, de hechos modificativos o extintivos de la obligación dineraria por la cual postula ser acreedora la parte actora.-----

--- Ello pone en la palestra en forma evidente que, habida cuenta que lo que resulta materia de posible revisión es lo decidido por el juzgador del anterior grado y no aquello sobre lo cual no emitiera pronunciamiento alguno por cuanto no fue cuestión de hecho y derecho sometido a su decisión -por lo cual se encontraba fuera del "*thema decidendum"* en relación al cual debía expedirse-; y que, paralela y concordantemente, en atención a la directiva procesal que indica que le está vedado al tribunal de alzada conocer sobre una materia extraña de aquella que tuvo a su consideración el sentenciante de primera instancia, impedido se encuentra éste Tribunal en poder ingresar siquiera a su consideración, so riesgo de incurrir en el potencial vicio de incongruencia procesal toda vez que lo contrario aparejaría emitir un pronunciamiento "*extra-petita"* (Conf. Arts. 34, inc. 4° "in fine"; 165, inc. 6°; 274; y, 280, 1er. párrafo del C.P.C.C.)(Conf. Loutayf Ranea, Roberto, en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2da. ed., año 2009, T. I, págs. 183 y sgtes.; id., Morello-Sosa-Berinze, en "Códigos procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2da. ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 398 y sgtes; ídem, Tessone, Alberto José "El recurso de apelación y los capítulos no propuestos al inferior", en J.A., 1985-IV, 828).----------

--- En este sentido cabe traer a colación la definición que diera del principio de congruencia Jaime Guasp, quien indicó claramente como tal a*"…la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso; no por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila…"* (Sic)(Vide: aut. cit., "Derecho procesal Civil", Ed. Instituto de Estudios Políticos, 3ra. Ed., corregida, Madrid, año 1973, T. I, pág. 517).----------

--- En suma, indudablemente la porción del recurso que se sustenta en el convenio y los recibos de pagos instrumentados con fecha anterior a la sentencia de primera instancia y que no fueron materia de oportuna alegación, sustanciación y eventual prueba en la instancia precedente, por las razones expresadas, deviene inevitablemente en desierto por carecer de la indispensable fundamentación técnica que es la crítica que materializa propiamente un agravio. Y, hete aquí, que la recurrente no pudo agraviarse respecto de aquello que, antes, el juzgador no pudo conocer ni menos aún decidir (Conf. Arts. 268; 269, 274 y 280, párrafo 1ro., del C.P.C.C.).----------

----Y, en la misma dirección repetiré, que tal cual lo estimara antes este mismo Tribunal en el interlocutorio ya aludido precedentemente, el único pago que puede ser materia de análisis en esta segunda instancia, es el que fuera denunciado por la demandada al momento de fundar su impugnación que data de fecha posterior al dictado de la sentencia apelada. Esto es, el pago que se denuncia como efectivizado el 17/10/2011 según recibo que lo acredita y que se adjunta, obrante a fs. 59.----------

--- Ello así, habida cuenta que el principio de congruencia indicado, que establece que no es posible fallar sobre capítulos que no fueron oportunamente propuestos a la decisión del juez de primera instancia, cede tratándose de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia, por cuanto el art. 280 del Código procesal impone al Tribunal de alzada la necesidad de resolver sobre ellos. Se trata del *"jus superveniens"*, o sea de hechos íntimamente vinculados con los litigiosos, que inciden sobre los mismos y que sobrevinieron con ulterioridad al pronunciamiento del fallo de la instancia de origen. ----------

----En esta inteligencia, no sobreabunda insistir, que el Tribunal de alzada no puede expedirse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, empero sí debe resolver respecto de aquellas cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia apelada, resultando aplicable en lo pertinente la preceptiva del art. 163, inc. 6°, párr. 2° de la ley ritual (Conf. CNCiv., Sala B, 4/7/91, E.D., 143-660; id., C1ra.Civ.Com. Paraná, 23/12/97, L.L. 1998-E-879; ídem., CFed., Cordoba, Sala B, 7/5/97, Rep. L.L., 1997-2250, n° 73 y LLC, 1997-1061).----------

----Ahora bien, en esta línea hermenéutica observo que al momento de corrérsele traslado del recibo de fs. 59 la parte actora, mediante su letrado apoderado, quien allende que se explayara en relación a la denuncia de un susodicho proceder malicioso que se le endilgara a su parte en el punto III-B de escrito de expresión de agravios (fs. 63 y vta.), reconoció expresamente a dicho instrumento como propio de su estudio jurídico. Obsérvese que el recibo de fs. 59, se encuentra suscripto por la Sra. Y. V. P. quien lo hizo identificando que lo hacía por el el "Estudio Jurídico R." según reza el sello que luce al pié de su firma. Respecto de este último detalle debo destacar que la posibilidad de recibir pagos por acreencias de su poderdante se encuentra explícitamente dentro del facultamiento contenido en la procura obrante a fs. 4/6 de autos. Y que la sustitución que implicara en la práctica la recepción de dicho pago por una empleada del apoderado es perfectamente válida mientras no se encuentra expresamente prohibida (Conf. Arts. 1924/1028 del Código Civil).----------

----De allí que no cabe más que incorporar este nuevo hecho de fecha posterior al fallo apelado y, en tal sentido, imputar el pago admitido a las resultas de la liquidación

judicial que se efectúe en la respectiva etapa de ejecución de sentencia en los términos previstos por los arts. 744; 773; 774; 775; 776; 777; 778 y concordantes del Código Civil. ----------

----Como consecuencia de lo expuesto, entonces, corresponderá admitir parcialmente el recurso impetrado solo en lo que refiere al pago denunciado por la demandada (de fecha 17 de octubre de 2011, por la suma de $ 441), y que reconocido por la parte actora, el que deberá ser oportunamente imputado en la cuenta liquidatoria a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmándose el fallo apelado en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- Atento al modo en que se propicia decidir la cuestión, se perfila en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conducen a distribuir las costas devengadas en proporción a los respectivos éxitos obtenidos por las partes en ella (Conf. Art. 69 y 72 del C.P.C.C.).----------

--- Así, estimo que habiéndose confirmado en puridad el fallo emitido en la anterior instancia, toda vez que considerando los elementos de juicio con los que contaba el Sr. Juez a quo al momento de emitir su veredicto el mismo resultó en la alzada incólume; y, dado que solo prospera la porción del recurso sustentado en el pago reconocido por la actora de fecha posterior al pronunciamiento apelado que ingresó a la consideración de este Tribunal como un hecho sobreviniente, se delinea un vencimiento equivalente al 90%, a cargo de la parte demandada recurrente, siendo atribuible al actor el 10% restante. Tales alícuotas representan, a mi ver, fielmente los vencimientos mutuos habidos en esta segunda instancia.----------

--- Los honorarios de la Dra. V. I. D. F. C., letrada patrocinante de la parte demandada recurrente; y, los del Dr. D. F. R., letrado apoderado de la parte actora, por sus tareas cumplidas por ante la alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en las sumas equivalentes al 2,6% y 2,5%, respectivamente. Ambas alícuotas a aplicar sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente y con la salvedad de que deberá aplicarse el mínimo legal arancelario para el supuesto que tales porcentuales no lo superen (Conf. Arts. 5; 6; 7 13; 46 de la Ley XIII N° 1 –antes ley 2.200-; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

---Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación, sin perjuicio que por haber la actora admitido el pago que da cuenta el recibo de fs. 59 por $ 441.- su cómputo deberá realizarse en la etapa de ejecución de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

sentencia; b) imponer las costas de segunda instancia en un 90 % a la demandada y en un 10 % a la actora; y c) regular los honorarios de los Dres. V. I. D. F. C. y D. F. R., por sus tareas de Alzada, en las sumas equivalentes al 2,6 % y 2,5 %, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y de no alcanzarse el mínimo de la ley arancelaria en la cantidad de ocho Jus en cada caso, con más el I.V.A. pertinente.----------

---Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde emitir es el propuesto por el Dr. Vergara, atento responder el mismo fielmente al acuerdo antes logrado. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación, sin perjuicio que por haber la actora admitido el pago que da cuenta el recibo de fs. 59 por $ 441.- su cómputo deberá realizarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. V. I. D. F. C. y D. F. R., por sus tareas de Alzada, en las sumas equivalentes al 2,6% y 2,5%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y de no alcanzarse el mínimo de la ley arancelaria en la cantidad de ocho Jus en cada caso, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2012 – SDC.- Conste.- ----------